



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 94/2021

--- **RESOLUCION.- 95 (NOVENTA Y CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 13 (trece) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

--- V I S T O para resolver el toca **94/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de 26 (veintiséis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, en los autos del expediente 4/2021, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en

contra de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:---

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

"--- PRIMERO: Se decreta el bloqueo de cuentas bancarias en contra de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----  
 ----- --- *SEGUNDO.- Se hace constar que el embargo de propiedades se encuentra totalmente garantizado, con las siguientes fincas:-----*

---

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.- *De los cuales se da un total de \*\*\*\*\* las cuales según se desprende de la anotación de gravamen, están inscritas a favor de*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* *para responder por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, y del cual se deriva también que el plazo a vencer es el 15 de octubre de 2022, según acta número*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.-----

-----

--- *TERCERO.- Se ordena girar los oficios a las instituciones bancarias correspondientes a efecto de que se deje sin efectos el bloqueo y embargo de cuentas, en el entendido de que la liberación deberá de ser inmediata y permitir a*



\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\_--

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

---

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 94/2021

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

---

\*\*\*\*\*-----

- *NOTIFIQUESE* Y

*CUMPLASE...*"----- SEGUNDO:

Inconforme con la resolución cuyos resolutive han quedado transcritos, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de 10 (diez) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno); se remitió el testimonio de constancias, al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y por Acuerdo Plenario del 9 (nueve) de noviembre del actual fueron turnados a esta Sala Séptima Unitaria en Materia Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), y se tuvo a la parte actora expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de

dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:----- C O

N S I D E R A N D O ----- PRIMERO:

Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se refiere el presente toca, de conformidad con los artículos 27 y 28 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

SEGUNDO: El \*\*\*\*\*

apoderado de la parte actora, expresó en concepto de agravios el contenido del escrito del 3 (tres) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), presentado vía electrónica que obra agregado a fojas de la 6 (seis) a la 16 (dieciséis), del presente toca, agravios que hace consistir en lo siguiente:

----- **"A G R A V I O S.**

**PRIMER AGRAVIO**

*Me irroga perjuicios la resolución combatida, porque violó prácticamente todas las disposiciones procesales concernientes a las providencias precautorias establecidas del artículo 1168 al 1189 del Código de Comercio, e incluso, el juzgador transgredió los principios rectores de toda contienda jurisdiccional, como se demostrará con el presente recurso, pero antes de continuar, es necesario hacer una relación de las actuaciones más importantes que originaron la resolución que se combate, para posterior a ello, pronunciarme a estas:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 94/2021

7

*En fecha 26 de enero del 2021, se dictó el auto en el que se admitió y concedió las medidas precautorias por considerar que reunían los requisitos exigidos por el Código de Comercio. En este auto no se ordenó ninguna vista y/o notificación a la parte demandada y se dictó en base a las pruebas aportadas por mi mandante.*

*1. En fecha 29 de mayo del 2021, sin que se hubiera ordenado ninguna vista a la parte demandada, respecto a las providencias de mérito, ésta acudió a: (sic)*

*"...responder a la incidencia sobre medida precautoria..."*

*1. En fecha 7 de abril del 2021, se dicta el acuerdo a la promoción anterior diciendo: "...Y del análisis de su promoción de cuenta, **se le tiene desahogando la vista** en relación a la Medida Precautoria sobre Embargo, por lo que se ordena dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga..."*

*1. En fecha 12 de abril del 2021, mi representada, en cumplimiento a la vista ordenada en el auto de fecha 7 de ese mismo mes, compareció aduciendo esencialmente que las manifestaciones de la demandada respecto a las medidas precautorias, eran inatendibles, porque debió de hacerlas en la forma prevista en el artículo 1183 del Código de Comercio, es decir, mediante el recurso de apelación, y no con un simple escrito, en donde siquiera manifestó causa alguna que ameritara el levantamiento de la medida precautoria que nos ocupa, ni tampoco ofreció pruebas que lo sustentaran.*

*1. En fecha 14 de abril del 2021, se tuvo a mi representada por desahogando la vista referida en el punto inmediato anterior.*

*1. En fecha 14 de abril del 2021, la codemandada presentó una promoción donde solicita que habiendo transcurrido el plazo para desahogar la vista a su escrito, (sic) "...con relación a la incidencia planteada en el cuadernillo de*

*mérito, mediante este escrito acudo a este H. Juzgado a su digna encomienda, a efecto de impetrar a su Señoría, se sirva resolver lo que en derecho corresponda sobre el levantamiento de la innecesaria providencia trabada en autos, conforme a las argumentaciones de facto y de jure, planteadas en el libelo correspondiente...*

*En fecha 22 de abril del 2021, se dictó un auto en el que se le dice: (sic) "...Y del análisis de su promoción de cuenta, se le dice que la misma se resolverá en su momento procesal oportuno...", fundando su determinación en los artículos 1054, 21063, 1069 y demás relativos del Código de Comercio; cuando ninguno de ellos, tiene absolutamente nada que ver con lo que se está acordando, ni siquiera ordena el dictado de la sentencia, y obvio, no existe el artículo 21063.*

*1.- En fecha 26 de abril del 2021, sin estar expresamente ordenado, dicta la resolución que ahora se combate, la que con posterioridad abordare por aparte, para evidenciar las ilegalidades que contiene.*

*Ahora bien, hecha la cronología de los hechos que derivaron en la ilegal resolución que combato, al confrontarlas con las disposiciones legales aplicables, encontramos las siguientes anomalías que viene a constituir los motivos de disenso:*

*1º. Fueron admitidas las providencias precautorias de embargo en base a los argumentos y pruebas aportados por mi mandante, consecuentemente, si no se allegaron más medios de prueba, no había motivo alguno para revocarla, salvo por el recurso de apelación que debió presentar la parte afectada, o la exhibición de garantías suficientes para el pago del adeudo (artículos 1179 y 1183 del Código de Comercio).*

*2º. La juzgadora el 7 de abril del 2021, dictó un proveído en que **tuvo a la parte demandada por desahogando una vista que nunca ordenó**, transgrediendo en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 94/2021

9

*perjuicio de mi mandante, los más elementales derechos procesales a una contienda justa e imparcial. Esta afirmación encuentra sentido al analizar el artículo 14 Constitucional, en el que claramente dispone que nadie puede ser privado de sus derechos (como es la providencia precautoria que nos ocupa), sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las **Leyes expedidas con anterioridad al hecho**; y como en el presente caso, la juzgadora "invento" un nuevo procedimiento para justificar el estudio atiente al levantamiento de las providencias precautorias, es por demás evidente que se transgredieron mis derechos humanos y garantías tutelados en el dispositivo constitucional mencionado. Me atrevo a decir que la A QUO inventó un nuevo procedimiento para estudiar este tipo de situaciones porque para lograr el objetivo perseguido por mi contraparte, existe el artículo 1183 del Código de Comercio, en el que claramente se establece el recurso de apelación de tramitación inmediata para revocar la determinación judicial en el que se decreta una medida precautoria; así mismo, el diverso dispositivo 1179 le permite a la demandada que, una vez practicada la retención de bienes y/o presentada la solicitud de inscripción en la oficina registral correspondiente, se concederán MEDIANTE EL ACUERDO RESPECTIVO, tres días para que se pronuncie al respecto, y una vez hecho lo anterior (nótese que no ordena vista alguna al actor), levantara la providencia siempre y cuando: (i) consigne el valor de lo reclamado, (ii) de fianza, o (iii) garantice con bienes raíces el valor de lo reclamado; hipótesis que no sucedieron en el justiciable que nos ocupa, aunado a que no existe constancia en autos en donde se haya evidenciado correctamente la retención de bienes y la solicitud de inscripción en las oficinas registrales.*

*Por si lo anterior no fuera suficiente para revocar la determinación que se combate, en el referido auto de fecha 7 de abril del año corriente, ilegalmente acuerda: (la subraya es de mi autoría) "...Y del análisis de su promoción de cuenta, **se le tiene desahogando la vista en relación a la Medida Precautoria sobre Embargo**, por lo que se ordena dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga...". Esa vista no está ordenada en ninguna parte, ni forma parte de las providencias como claramente se establece en el siguiente criterio en el que, para la determinación de la medida, no es necesario darle vista a la contraria parte:*

*Registro digital: 2018656 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCXLII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 316 Tipo: Aislada EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL. EN SU DICTADO, LEVANTAMIENTO O SUSTITUCIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. (La Transcribe...)*

*Registro digital: 196727 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 21/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18 Tipo: Jurisprudencia MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. (La Transcribe...)*

*Registro digital: 199503 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Civil Tesis: P. IX/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 115 Tipo: Aislada MEDIDA PRECAUTORIA. SU DECRETAMIENTO O LEVANTAMIENTO NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA. (La Transcribe...)*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 94/2021

11

*Por otra parte, respecto a la indebida cuenta que dio la A QUO del escrito donde la demandada se pronuncia respecto a las providencias, sin que la misma juzgadora se lo autorizara, al haberlo admitido y mandado agregar a los autos permitiendo que surtiera sus efectos, transgrede mi esfera de derechos al soslayar lo establecido en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio como lo establece su arábigo 1063. En dicho dispositivo, claramente se ordena a los juzgadores el desechamiento de promociones inconducentes sin hacérselas saber a las partes, ni dar vista, e incluso, sin fundamentarlas, que es lo que debió hacer respecto al escrito de la demandada cuando presento su escrito respecto a las medidas precautorias, simplemente porque no se le ordenó, ni estuvo acorde a los artículos 1179 y 1183 del código comercial en consulta.*

*3º. Después de que desahogué la vista que expresamente se me ordenó correr en el auto del 7 de abril del 2021, el demandado solicitó, sin siquiera exhibir medio de prueba alguno, se resolviera la "incidencia... conforme a las argumentaciones de facto y de jure, planteadas en el libelo correspondiente...", recayendo a tal solicitud el acuerdo en que el A QUO se **RESERVÓ** EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN AL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, es decir, no ordeno expresa y claramente el dictado de la sentencia, veamos lo que dijo: "...Y del análisis de su promoción de cuenta, se le dice que la misma se resolverá en su momento procesal oportuno...", pretendiendo fundamentarse en los artículos 1054, 21063, 1069 y demás relativos del Código de Comercio. En primer lugar, las resoluciones no pueden ser ambiguas, obscuras o confusas, deben ser claras, precisas, congruentes, exhaustivas, motivadas y fundadas, según lo ordenan los artículos 1077, 1324, 1325 del código comercial, por lo que haber acordado que la sentencia se resolverá en el*

*momento procesal oportuno, **no significa que ordenó su dictado, sino que ese momento no era el adecuado;** por otra parte, pretende fundarse en artículos inaplicables que ni siquiera tocan lo referente a las providencias, acuerdos, sentencias; ninguno de ellos tiene nada que ver con el dictado de una resolución, lo que denota una franca violación a su deber de FUNDAMENTAR correctamente sus determinaciones.*

### **SEGUNDO AGRAVIO**

*En la resolución combatida, la A QUO realizó una serie de manifestaciones por demás equivocadas, ambiguas y, por ende, insostenibles, que ponen de relieve su ilegalidad, como las siguientes: "...dentro del Incidente de Providencia Precautoria decretada dentro del presente juicio...". Esta claro que nunca se promovió, ni se tramitó en vía incidental, y de ser así, violó el artículo 1183 del Código de Comercio que claramente establece que en contra de la medida cautelar procede el recurso de apelación, NO UN INCIDENTE.*

*1. "---- Así mismo, de autos se desprende precisamente a fojas 34 a la 38 de su escrito de demanda, que las cantidades reclamadas se encuentran debidamente garantizadas, esto con los Certificados de 18 y 19 de abril del año 2018..."; esta afirmación es insostenible porque si bien es cierto que el crédito tiene garantía hipotecaria, también lo es que el juzgador no sabe el valor actual de tales bienes, como tampoco sabe a cuánto ascenderá el importe de la condena para el momento en que se lleve a cabo su ejecución, debiendo considerar que en primera almoneda, salen a la venta en las dos terceras partes de su valor comercial;*

*1. "En fecha veintidós de abril del año en curso, se ordenó resolver sobre el levantamiento de embargo, la cual se resuelve en los siguientes términos...". Contrario a este argumento, ese auto, NO ORDENÓ el dictado de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 94/2021

13

*resolución, lo reserva para el momento procesal oportuno. Bajo esa tesitura, si el auto da pie a diferentes interpretaciones, es evidente que infringe el artículo 1077 del Código de Comercio que ordena a los juzgadores a ser CLAROS y PRECISOS en sus determinaciones. "Como es facultad del juzgador determinar si los bienes y propuestas otorgadas por los ejecutados resultan verdaderamente suficientes para garantizar el reclamo de las prestaciones del demandante, se analiza este aspecto cuantitativo de las prestaciones en relación con la solicitud de liberación...". Con todo el respeto que me merece el A QUO, considero que se extralimitó en sus facultades y en sus funciones, porque no hay disposición normativa que lo faculte a verificar cuantitativamente, sin que nadie se lo haya pedido y sin agotar los procedimientos preestablecidos, si los bienes resultan suficientes para garantizar el adeudo, sobre todo a su libre e ilimitada apreciación, porque para determinar el valor de los bienes, debió de apoyarse en algún dictamen técnico, el valor catastral oficial, o por lo menos, en los valores que están en el mercado en bienes de características similares.*

*Como se puede apreciar en los siguientes razonamientos jurisdiccionales, la discrecionalidad de los juzgadores tienen límites muy claros, como la racionalidad y la lógica, y si el justipreciador, al estudiar el asunto, dijo que lo haría desde un aspecto **cuantitativo** y ni siquiera menciona el valor **cuantitativo** de los bienes sujetos a la providencia precautoria, ni de los otorgados en garantía hipotecaria, es claro que se extralimitó en esa facultad discrecional, y siguiendo las facultades discrecionales de los juzgadores, lo que si pudo hacer, sería ordenar la valuación cuantitativa de esos bienes y en base a es dictamen, determinar si efectivamente la medida precautoria debería subsistir.*

*Registro digital: 2012419 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional,*

*Común Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2577 Tipo: Aislada. FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN. (La Transcribe...)*

*Registro digital: 2022360 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.196 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1985, Tipo: Aislada FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.(la transcribe).*

*Es importante mencionar que, el juzgador dijo que determinaría si los bienes resultaban suficientes para garantizar el adeudo mediante el análisis cuantitativo de las prestaciones en relación la solicitud de liberación, y en tal solicitud, la demandada dijo que el valor de las garantías hipotecarias asciende a siete millones de pesos, sin siquiera exhibir un documento o indicio que lo corroborara, por lo tanto, si el juzgador tomo como base los dichos de la demandada sin sustento probatorio alguno, es obvio que violó las reglas de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, que prácticamente obligan a cualesquiera de las partes a comprobar con elementos probatorios sus afirmaciones, ya sean directas o indirectas negando la afirmación del contrario.*

*En su afán de librar los bienes relativos a las medidas precautorias, incumplió con la forma que debe revestir toda resolución jurisdiccional, incluso del punto PRIMERO, se paso al TERCERO, de lo que parecía una narración de actuaciones; ni siquiera estableció un apartado correspondiente al RESULTANDO, ni tampoco el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 94/2021

15

*CONSIDERANDO, solo se aprecia la parte RESOLUTIVA, todo ello en clara infracción al supletorio artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la forma de la resolución.*

### **TERCER AGRAVIO**

*En este agravio evidenciaremos las ilegalidades de fondo contenidas en la resolución que se combate.*

**I.** *En esta parte que transcribo de la sentencia descansan las bases para resolver la cuestión planteada: (sic) "...----- **Analizadas las probanzas anteriores a la luz de lo artículos 325 en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a ala legislación mercantil por disposición expresa del artículo 1054 de la ultima legislación en Comento...**".*

*En primer lugar, dice que analiza las probanzas anteriores, pero no dice a cuales probanzas se refiere, ni hace una correlación de las mismas con sus alcances probatorios, es decir, ni las identifica, ni las califica y mucho menos establece su alcance probatorio; por otra parte, no hay motivo alguno por el que deba sustentar su resolución en los artículos 325 y 397 del código de procedimientos adjetivo local; el primero tiene diversas fracciones, por lo que al no especificar a cual de todas ellas se refiere, infringe su obligación de ser exacto en la aplicación de la ley; y el segundo de los dispositivos, se refiere a la validez de los documentos públicos, y otra vez vuelve a ser por demás ambiguo, porque hay distintos documentos que adquieren esa calificación, véase el artículo 1237 del Código de Comercio, y supletoriamente el 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, incluso, el artículo 325 con sus once fracciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. En resumen, esta sentencia infringe las reglas establecidas en los artículos 1077, 1324, 1325, del Código de Comercio que como lo he dicho en repetidas ocasiones, debe ser clara, precisa, congruente, exhaustiva,*

*fundada y motivada, como precisamente no lo esta la resolución que se combate por ilegal. Respecto a la nula identificación, calificación y alcance probatorio de las pruebas que dice la A QUO sirvieron para emitir su resolución, me permito insertar el siguiente criterio que pido tome en cuenta al momento en que se resuelva el presente recurso de apelación, en el que básicamente aduce que la falta de estudio del cuerpo probatorio es atentatorio de la garantía de audiencia consagrada en los Constitucionales artículos 14 y 16.*

*Registro digital: 195182 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.A. J/29 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 442 Tipo: Jurisprudencia GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. (La Transcribe...)*

*Aunado a lo anterior, no hay motivo alguno por el que la juzgadora pretenda aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, porque para ello, debía existir alguna laguna legislativa en el Código de Comercio y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, además se debían cumplir los requisito para que opere la supletoriedad; esta ilegalidad denota la urgencia por justificar el levantamiento de la medida precautoria, a pesar de que no existió ningún otro elemento probatorio posterior al día en que inicialmente la concedió, le bastó un simple escrito de la demandada para hacerlo. Los siguientes tesis sustentan mis argumentos:*

*Registro digital: 2005156 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1189 Tipo: Aislada "LAGUNA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 94/2021

17

*JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. (La Transcribe...)*

*Registro digital: 2003161 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de*

*2013, Tomo 2, página 1065 Tipo: Jurisprudencia*

*SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. (La Transcribe...)*

***II. Inmediatamente después de la transcripción que acabamos de analizar, el A QUO establece: (sic) "...----- tomando en consideración que es facultad del juzgador determinar si los bienes embargados resultan verdaderamente suficientes para garantizar el reclamo de las prestaciones del demandante, se analiza este aspecto cuantitativo de las prestaciones en relación con la solicitud de liberación que se ofrece, en ese sentido, tenemos que de los certificados de las fincas agregadas a su escrito de demanda, suman un total de \*\*\*\*\* y que la deuda del presente juicio, es para cubrir el crédito hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\*".***

*De esta transcripción podemos deducir con meridiana claridad las ilegalidades que contiene, que en realidad no necesitan mayor explicación:*

*1.No hay disposición normativa que lo faculte a determinar si los bienes embargados son suficientes para garantizar el adeudo, tan es así que no señala el artículo que se lo permite, ni alguna interpretación que lo autorice, ni principio general de derecho que lo faculte, es más, el articulado comercial establece las bases para determinar el valor de los bienes mediante la valuación elaborada por*

*peritos, según lo ordena el artículo 1410 en armonía con las reglas para la prueba pericial contenida del artículo 1252 al 1258 del Código de Comercio.*

*Como ya se indicó anteriormente, la discrecionalidad tiene sus límites, no es absoluta, y para aplicarla, forzosamente tiene que explicarla claramente para saber cómo llegó a sus conclusiones.*

*1.Los bienes no están embargados, están sujetos a una medida cautelar, que es muy diferente.*

*Para empezar, las medidas precautorias tienen una reglamentación muy específica, que incluso no permite remisiones, contempladas del artículo 1168 al 1189 del Código de Comercio, y los embargos están establecidos en los artículos 1347, 1392, 1394 y 1395 del código comercial.*

*Otra diferencia substancial radica en los medios para contrarrestar los efectos de las medidas precautorias, están claramente establecidas en los artículos 1179 y 1183 del Código de Comercio, que no son otros que la consignación, fianza o garantía para responder del adeudo, o el recurso de apelación si evidenciara alguna ilegalidad en la aplicación de la medida. Tratándose de los embargos, el incidente de reducción es el apropiado y esta sujeto a las reglas especiales para los juicios ejecutivos mercantiles establecidas en el artículos 1404 y 1414 del código comercial.*

*Dice analizar el aspecto cuantitativo, pero no toma ninguna base cuantitativa **para arribar a la conclusión de que los bienes tienen un valor suficiente para** cubrir el importe reclamado, como tampoco establece cuantitativamente a cuánto puede ascender el adeudo en base al capital e intereses reclamados; por lo que si no determina a cuanto puede ascender el importe del adeudo y no sabe cuanto valen los bienes otorgados en garantía, es claro que su conclusión no tiene ningún sustento factico ni normativo. El artículo 1392 comercial, que es el aplicable*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 94/2021

19

*a los juicios ejecutivos como en el que nos encontramos, establece claramente que el embargo debe de cubrir la deuda y los gastos y costas, manato que fue soslayado por la A QUO en claro perjuicio a mi mandante.*

**III. Mas adelante y a manera de conclusión dice: (sic) "...-----por lo que en la especie se considera que se han cumplido con los extremos del artículo 1179 en su segundo párrafo del Código de Comercio en Vigor el cual establece: "...Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Publico correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado....".**

*Cómo ya se explicó abundantemente, el artículo que cita ordena concederle tres días para que se manifestara al respecto, sin embargo, en la especie justiciable, NUNCA SE LE CONCEDIÓ ESE TERMINO, primeramente lo debió pedir o el juez conceder, una vez establecida con exactitud y claridad, que se había practicado la retención de bienes y presentadas las solicitudes de inscripción, no solo con inferencias o pretendidas remisiones a los autos del expediente, debió decir en qué consistió la referida retención y la presentación de las solicitudes en la oficina registral.*

*Concluye con el siguiente razonamiento: (sic) "...Bajo estas consideraciones es que resulta procedente la solicitud de levantamiento de las providencias de embargo decretado por este Juzgado en fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, lo anterior al encontrarse el crédito debidamente garantizado, y demostrada la existencia exigible de una garantía a favor de la parte actora; presentada por las*

***empresas en mención, pues en autos obra garantía suficiente para el levantamiento de estas medidas y que hagan posible la eficacia en el resultado del adeudo...”***

*Este razonamiento ha sido combatido a lo largo del presente recurso, sin embargo no desaprovecho la oportunidad para subrayar que no hay sustento factico que justifique el valor de los bienes otorgados en garantía, como tampoco existe constancia de que no hayan sufrido alguna afectación ya sea por diversa autoridad judicial o administrativa, porque para ello sería necesario exhibir los certificados correspondientes por la oficina registral publica respectiva; aunado a lo anterior, no determinó ni indiciariamente el importe de las prestaciones reclamadas como para saber a cuanto ascendían, por lo que estas manifestaciones sin sustento ni fundamento, son ilegales. Enseguida inserto una jurisprudencia a la luz de la cual pido se ponderen mis argumentos:*

*Registro digital: 162826 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.2o.C. J/12 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053 Tipo: Jurisprudencia*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. (La Transcribe...)***

***V. Por último, inserta una tesis que ni siquiera esta correctamente identificable, de tal suerte que no se puede tomar en cuenta, pero además de eso, solo es aplicable en el Primer Circuito Judicial donde se dictó; pero si esto no es suficiente, tampoco es aplicable porque no prevé la hipótesis a tratar en el presente asunto en donde procedió de inicio la medida cautelar, en cambio, esa tesis estudia***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 94/2021

21

*los casos en que se niega la medida, en contra de la cual procede el recurso de apelación, pero como en este asunto ya se otorgó, no es factible que el juzgador se retracte con un simple escrito del demandado, porque como le he explicado abundantemente, no se aportaron más pruebas que le provocaran al juzgador, revocar su propia determinación”.*

--- TERCERO: En su primer concepto de agravio el apelante actor, aduce esencialmente que el juzgador de primer grado inventó un procedimiento para estudiar este tipo de situaciones; que en las providencias precautorias claramente se establece que para la determinación de la medida, no es necesario darle vista a la contraparte; lo que indebidamente hizo el a quo con el escrito de la demandada al pronunciarse respecto a las providencias y al haberlo admitido y mandado agregar a los autos surtió sus efectos.-----

--- Argumento que resulta infundado por las siguientes razones:-----

--- El artículo 1178 del Código de Comercio, establece:-----

“Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código”.

--- De lo que se desprende, que para dictar una providencia precautoria, no se citará a la persona contra quien ésta se pidió sino únicamente cuando se solicite iniciado el juicio; debiéndose entender cuándo no es necesario citar a la persona contra quien se pide una providencia precautoria y cuándo sí, por lo que para

el caso debe interpretarse en qué consiste el enunciado: "salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios [...]", así, el supuesto de salvedad a que se refiere el ordinal debe entenderse y opera cuando la relación jurídico procesal ya se constituyó por virtud del emplazamiento (es el efecto del llamamiento a juicio es integrar la relación jurídico procesal), pues el demandado o la persona contra quien se dicte la medida provisional, ya conoce del juicio principal, por tanto también sabe de la existencia de dicha medida y en su caso puede ejercer su derecho de audiencia respecto de tal cuestión, debiéndose entender que es esa la salvedad a la que se refiere el artículo; y no puede dársele otra interpretación, esto es otorgando previa audiencia al interesado con la imposición de la medida precautoria pedida por el actor, porque ello perjudicaría el propósito y naturaleza de la medida cautelar (una de sus características es que se decreta sin audiencia de la contraparte pues su trámite y resolución son de naturaleza reservada, sino se violentaría el sigilo que lo caracteriza), pues anticiparía incluso antes del emplazamiento, su conocimiento al afectado con ella, así como el de la propia demanda, lo que haría inútil la medida y fácilmente evadible, esto es, se pondría en riesgo su eficacia.-----

--- De ahí que, si el demandado tuvo conocimiento de la existencia de las providencias precautorias, conforme al numeral antes citado, se estima que el juzgador de primer grado tuvo a bien al darle la intervención en las mismas, como así lo consideró en auto del 7 (siete) de abril de 2021 (dos mil



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 94/2021

23

veintiuno), y no violentar en contra del demandado el artículo 1077 del Código de Comercio.-----

--- Los motivos de inconformidad segundo y tercero argumentados por el apelante, se analizan en forma conjunta dada la relación que guardan entre sí, a través de los cuales señala que: -----

--- La discrecionalidad de los juzgadores tienen límites muy claros, como la racionalidad y la lógica y el a quo al estudiar el asunto, dijo que lo haría desde un aspecto cuantitativo y ni siquiera mencionó el valor cuantitativo de los bienes sujetos a la providencia precautoria, ni de los otorgados en garantía hipotecaria, es claro que se extralimito en esa facultad discrecional; que el juzgador señaló que determinaría si los bienes resultaban suficientes para garantizar el adeudo mediante el análisis cuantitativo de las prestaciones en relación a la solicitud de liberación, y en tal solicitud la demandada dijo que el valor de las garantías hipotecarias asciende a siete millones de pesos, sin siquiera exhibir un documento o indicio que lo corroborara, por lo que si el juzgador tomó como base los dichos de la demandada sin sustento probatorio alguno, violó las reglas de los artículos 1194 y 1995 del Código de Comercio; que el a quo señaló en la resolución recurrida que; *“Analizadas las probanzas anteriores a la luz de lo artículos 325 en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil por disposición expresa del artículo 1054 de la ultima legislación en Comento...”*. sin señalar

a que probanzas se refiere, ni hace una correlación de las mismas con sus alcances probatorios, y no hay motivo alguno por el que deba sustentar su resolución en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, porque para ello, debe existir alguna laguna legislativa en el Código de Comercio y en el Código Federal de Procedimientos Civiles; que no hay disposición normativa que faculte al a quo a fin de determinar si los bienes embargados son suficientes para garantizar el adeudo; agravios que devienen infundados por las siguientes razones:-----

--- El a quo a fin de decretar el levantamiento del embargo efectuado en las providencias precautorias al respecto señaló:----

*"----- Así mismo, de autos se desprende precisamente a fojas 34 a la 38 de su escrito de demanda, que las cantidades reclamadas se encuentran debidamente garantizadas, esto con los Certificados de 18 y 19 de abril del año 2018, los cuales amparan las  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.- De los  
cuales se da un total de \*\*\*\*\* , las cuales según se desprende de la anotación de gravamen, están inscritas a favor de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , para responder por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , y del cual se deriva también que el plazo a vencer es el 15 de octubre de 2022, según acta número  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

\*\*\*\*\* ,-----  
 ----- --- *En fecha veintidós de abril del año en curso, se ordenó resolver sobre el levantamiento de embargo, la cual se resuelve en los siguientes términos:-----*  
 --- " *Como es facultad del juzgador determinar si los bienes y propuestas otorgadas por los ejecutados resultan verdaderamente suficientes para garantizar el reclamo de las prestaciones del demandante, se analiza este aspecto cuantitativo de las prestaciones en relación con la solicitud de liberación, en ese sentido, es cierto que de los certificados de las fincas agregadas a su escrito de demanda, suman un total de \*\*\*\*\* y que la deuda del presente juicio, es para cubrir el embargo hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*); y de dicho certificado se desprende que las fincas inscritas de embargo suman un total de \*\*\*\*\* , las cuales se encuentran a nombre de \*\*\*\*\* , las mismas se encuentran inscritas para garantizar la cantidad de \$\*\*\*\*\* , y del cual se deriva también que el plazo a vencer es el 15 de octubre de 2022, según acta número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*".-----*

--- Consideración que ésta Sala comparte, pues en efecto, como se advierte de los certificados expedidos por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en fechas 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), las fincas inscritas de embargo que aparecen en los mismos dan un total de

\*\*\*\*\*), mismas que se encuentran a nombre de \*\*\*\*\* y tienen un gravamen a favor de \*\*\*\*\* para responder de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), plazo que vence el 15 (quince) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), mediante acta número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con ejercicio en Valle Hermoso, Tamaulipas, constituida en la inscripción 5a. y la cantidad reclamada en el presente juicio es \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*).-----

--- De ahí que contrario a lo vertido por el apelante, si existe probanza que acredita que los bienes embargados si alcanzan a garantizar la deuda exigible en el presente caso, como se advierte de los certificados antes mencionados, cumpliéndose así lo dispuesto por el artículo 1179 del Código de Comercio, para el levantamiento de la providencia precautoria establecida en el presente caso, como así lo determinó el a quo.-----

--- Por último, no pasa desapercibido que si bien es cierto el juzgador de primer grado al otorgarle valor probatorio a las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 94/2021

27

probanzas como lo fueron los certificados de gravamen expedidos por el

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, les otorgó valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la legislación Mercantil, al efecto debe decirse que si bien conforme al artículo 1054 del Código de Comercio el cual estable:-----

“En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva”.

--- Luego entonces, la legislación que en el presente caso, resulta aplicable es el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, empero, no obstante que el a quo les confirió pleno valor probatorio conforme a ese ordenamiento, esta Segunda Instancia, no considera restarle valor probatorio alguno, en virtud de que los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, son de similitud, en cuanto a su contenido,

por estas razones, las citadas probanzas deben continuar teniendo eficacia probatoria.-----

--- En relación a lo que aduce que el juzgador de primer grado insertó una tesis que no esta correctamente identificada, y esa solo es aplicable en el Primer Circuito Judicial donde se dictó; deviene inoperante tal argumento, ello es así, dado que si el a quo consideró invocar una tesis para robustecer sus consideraciones, pues el hecho de que en una resolución se invoque una tesis, y se tome en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate, lo cual nos permite inferir, que ningún perjuicio le causa al hoy apelante, tal aspecto. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, se confirma la resolución impugnada, dictada el 26 (veintiséis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se resuelve: -----

--- PRIMERO: Ha resultado infundados en parte y otra inoperante, los conceptos de agravio expresado por la parte apelante actora, contra la resolución dictada el 26 (veintiséis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) por el Juez de Primera



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 94/2021

29

Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con  
residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

--- SEGUNDO: Se confirma la resolución a que alude el punto  
resolutivo que antecede.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y en su momento procesal  
oportuno remítase copia de la presente resolución, al Juzgado de  
su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como  
asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO  
GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en  
Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del  
Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS  
RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.  
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/rsc.-

*La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número noventa y cinco, dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de veintisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.